



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Proceso	Jurisdicción Voluntaria - Divorcio de Matrimonio Civil por Mutuo Acuerdo N° 014
Solicitantes	Luisa María Morales Mesa y Jeison García Aguirre
Radicado	No. 05001 31 10 010 2020 -00190 00
Providencia	Sentencia N° 135 de 2018
Decisión	Las partes de mutuo acuerdo dan por terminada la vida conyugal.

Los señores LUISA MARIA MORALES MESA Y JESION GARCIA AGUIRRE, a través de apoderado idóneo, solicitan de mutuo acuerdo el DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, con fundamento en los siguientes,

HECHOS

Los señores LUISA MARIA MORALES MESA y JEISON GARCIA AGUIRRE, contrajeron matrimonio el día 23 de enero de 2015, Notaria Dieciséis (16) del Circulo de Medellín – Antioquia.

En el matrimonio no se procrearon hijos.

Que es su deseo terminar su matrimonio, sin existir animo de reconciliación, por lo cual han decidido de mutuo acuerdo presentar demanda.

ACUERDO

“...1. RESPECTO DE LOS CONYÚGES:

- No habrá obligación alimentaria entre los cónyuges.
- La residencia de los cónyuges será separada.
- En torno a la sociedad conyugal, los cónyuges manifestamos que esta se disolverá y liquidará en ceros y de mutuo acuerdo, ya que no poseemos ningún tipo de bienes sociales.
- La señora LUISA MARIA MORALES MESA manifiesta bajo la gravedad de juramento, que actualmente no se encuentra en estado de gravidez...”

PRETENSIONES

PRIMERO: Decretar el divorcio de matrimonio civil celebrado por los cónyuges LUISA MARIA MORALES MESA y JEISON GARCIA AGUIRRE, de las condiciones civiles ya anotadas, celebrado en la ciudad de Medellín, el día 23 de enero de 2015, inscrito en la Notaria Dieciséis de Medellín, Antioquia, bajo el serial 5897379.

SEGUNDO: Declarar procedente la liquidación de la sociedad conyugal en ceros.

TERCERA: Se ordene la inscripción del Divorcio en el Registro Civil de Matrimonio y en los Registros Civiles de Nacimiento de los cónyuges.

CUARTO: Se expidan copias para los efectos.

ACTUACIÓN PROCESAL

Se admitió la demanda mediante auto del 6 de agosto de 2020, se ordenó darle el trámite de jurisdicción voluntaria, se reconoció personería al Defensor del Pueblo; y no existiendo pruebas por practicar se prescindió de dicha etapa, ordenando emitir la respectiva sentencia.

CONSIDERACIONES

No puede el Despacho oponerse a la permisibilidad de la Ley, autorizar a las partes para solicitar el divorcio, cuando ese sea su querer e intención. Así lo permite el artículo 388 inciso 2° en concordancia con el artículo 577 numeral 10 del Código

General del Proceso, y para estos casos, considera como suficiente que exista común acuerdo entre los interesados manifestado ante el Juez competente a quien corresponde, si a ello hay lugar, su aprobación mediante sentencia.

Es por lo anterior, la ley autoriza a los cónyuges, para que, invocando el mutuo acuerdo que como causal de divorcio consagrada en el artículo 154 del Código Civil modificado por la Ley 25 de 1992 artículo 9° puedan ponerle fin al nexo civil. El Legislador actual partiendo del artículo 42 de la Constitución Nacional consideró adecuado dar a los colombianos de hoy la misma oportunidad de divorciarse por el simple acuerdo de voluntades en reconocimiento de que si existe madurez para consentir un matrimonio válido, debe también consecuentemente admitirse que pueda de esa misma forma acabar el matrimonio.

Se optó por incluir la causal del consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el Juez de familia o promiscuo de familia, y reconocido por éste mediante sentencia. Se tomaron las necesarias medidas procesales para verificar la firme voluntad de divorciarse en ambos esposos,” (Comentario del Art. 154 del C.C. edit. Leyer comentado, 4ª edición) ...”.

“...En líneas generales el Artículo de la nueva Ley de divorcio desarrolla el Artículo 42 de la Constitución Política de 1991, en el sentido de procesar una reglamentación legal de divorcio compatible con el deber que tiene la sociedad y el Estado de garantizar una protección integral de la familia; de aplicar los principios de igualdad y libertad de las diferentes confesiones religiosas e iglesias ante la Ley, y de proteger el derecho a la intimidad personal y familiar cuando los conflictos domésticos deban dirimirse en los estrados judiciales.

2- En punto a las causales para el decreto del divorcio tendremos idéntica serie de supuestos jurídicos y de hecho para la disolución del núcleo civil y para la cesación de los efectos civiles de los matrimonios religiosos...”.

El Despacho, además de lo anterior, encuentra que el acuerdo al que han llegado las partes en nada perjudica derechos reconocidos en su favor.

Es nuestra la competencia para conocer la presente demanda de Divorcio de Matrimonio Civil, mediante el trámite del Artículo 577 del C. G. del P. “Jurisdicción Voluntaria”.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

F A L L A :

PRIMERO. - DECRETAR el Divorcio de Matrimonio Civil de mutuo acuerdo que han solicitado los señores **LUISA MARIA MORALES MESA** y **JEISON GARCIA AGUIRRE**, celebrado el 23 de enero de 2015, en la Notaria Dieciséis (16) de Medellín - Antioquia.

SEGUNDO. - APROBAR en su totalidad el acuerdo suscrito entre las partes.

TERCERO. – RESIDENCIA: los cónyuges vivirán en residencias separadas.

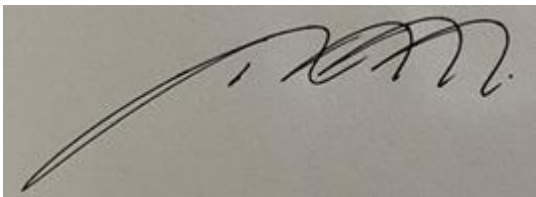
CUARTO. - ALIMENTOS: Cada cónyuge velará por su propia subsistencia, queriendo decir esto, que ninguno de los cónyuges estará en la obligación de suministrarle alimentos al otro.

QUINTO. - SOCIEDAD CONYUGAL, Se entiende disuelta y se ordena su liquidación mediante trámite legal.

SEXTO. - INSCRIBIR esta Sentencia en la **Notaria Dieciséis de Medellín (Antioquia)**, en el registro de matrimonio con indicativo serial N° 5897379 que se lleva en dicha Notaria, donde se encuentra el matrimonio de los ex cónyuges **MORALES - GARCIA**. Igualmente, en el Registro Civil de Nacimiento de cada uno de los ex cónyuges; como en el Libro Registro de Varios de la citada Dependencia. (Artículos 5 y 44 del Decreto 1260 de 1.970 y artículo 2° del Decreto 2158 de 1.970).

SÉPTIMO. - Ejecutoriada la presente sentencia, y expedidas las copias con destino a registro, archívense definitivamente las diligencias previa cancelación en el sistema.

NOTIFÍQUESE,



RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL

JUEZ

Se suscribe con firma escaneada, por salubridad pública. (Art. 11, Decreto 491 de 2020).

m.c

JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en ESTADO No.____ fijados hoy _____ en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. _____ La secretaria
--

